



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520190003400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OSCAR MAURICIO CARVAJAL GRIMALDI
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. EXCEPCIONES

La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Las excepciones de mérito referidas en el escrito de contestación serán analizadas en la sentencia.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 1 a 29 del cuaderno principal, advirtiéndose que no solicitó pruebas por decretar.

2.2. El Ministerio de Trabajo.

La parte demandada no allegó ni solicitó pruebas por decretar

2.3. El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante, a folios 30 a 32 del escrito de demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos, a folios 61 a 63, se señalaron como ciertos los hechos 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, 7º, 9º, 10º, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17; parcialmente cierto el 8º; no le constan el 3º y 22; y no son un hecho el 18, 19, 20 y 21, de modo que con fundamento en ello se procederá a la fijación del litigio.

3.2. Así las cosas, el Despacho determinará si en el presente asunto, el acto administrativo cuestionado, esto es, la comunicación con radicado 08SE2018331000000016072 del 8 de mayo de 2018, mediante el cual el demandado le informó al demandante que no es posible acceder al pago de los honorarios, se encuentra viciada de nulidad, conforme a los argumentos de la demanda, por desviación de poder y quebranto de normas en que se debía fundarse; y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado, y sobre los hechos en los que las partes difieren.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Se reconocerá personería al abogado Juan Carlos Ángel Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.434.926 y tarjeta profesional No. 224.641, para actuar como apoderado del Ministerio de Trabajo, de conformidad con el poder que obra a folio 66 Vto. del expediente.

4.5. Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia es híbrido (contiene archivos en el expediente físico y en el expediente digital), y que el expediente físico

ya se encuentra digitalizado, el mismo se pondrá en conocimiento de las partes para su consulta a través del correo electrónico que hayan aportado al proceso, así:

Parte y/o Apoderado	Correo electrónico
Oscar Mauricio Carvajal Grimaldi	omcarvajalabogado@gmail.com
Ministerio del Trabajo	notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
Juan Carlos Ángel Lozano	notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
Ministerio Público	eri505@hotmail.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 1 a 29 del cuaderno principal.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes.

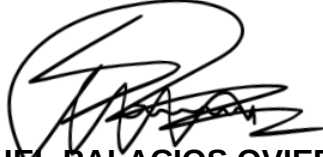
SEXTO: RECONOCER personería al abogado Juan Carlos Ángel Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.434.926 y tarjeta profesional No. 224.641, como apoderado del Ministerio de Trabajo, de conformidad con el poder que obra a folio 66 Vto. del expediente.

SEPTIMO: PONER en conocimiento de las partes, a través del correo electrónico que hayan aportado, que el proceso de la referencia es híbrido, y que el expediente físico ya se encuentra digitalizado, para su consulta, mediante los siguientes correos:

Parte y/o Apoderado	Correo electrónico
Oscar Mauricio Carvajal Grimaldi	omcarvajalabogado@gmail.com

Ministerio del Trabajo	notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
Juan Carlos Ángel Lozano	notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
Ministerio Público	eri505@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

EOM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 12 de febrero de 2021</i> IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8451e1f1bd21c9b20722b34ffbc843c6c22bc5636634a6d652cbf0ce1b3fe91**

Documento generado en 11/02/2021 05:58:26 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520190008500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	TRANSPORTES PRIMAVERA S.A.S.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y REQUIERE

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. EXCEPCIONES

La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 6 a 45 del cuaderno principal.

2.1.2. Solicitó se oficie a la demanda para que allegue:

“a) Copias del expediente administrativo contentivo de las Resoluciones que se pretende la nulidad mediante la presente acción.

b) Se oficie a la oficina de cobro Persuasivo y/o Coactivo y/o Financiero de la accionada para que allegue copias de: Mandamiento de pago relativo a la sanción contenida en la resolución de fallo 54224 del 23-10-2017, Oficios de embargo sobre el doble del valor de la multa o de levantamiento de medidas cautelares enviados a los bancos, Informe del banco tomando nota del embargo

del doble del valor de la multa, Títulos retenidos, auto que ordena devolución de títulos, acta de entrega de títulos de Depósito judicial, auto de acuerdo de pago, constancias de pago del 30% de la obligación y respectivas cuotas por concepto de acuerdo de pago, pago total. Lo anterior a fin de soportar la cuarta pretensión de la acción que nos ocupa.”

2.1.3. El Despacho negará la prueba documental solicitada en literal b) del ítem de prueba de la demanda, toda vez que conforme a los artículos 78 – 10º y 173 inciso 2º del CGP y 211 y 306 del CPACA, el juez debe abstenerse de decretar pruebas que las partes debieron haber obtenido mediante derecho de petición, salvo cuando el interesado acredite sumariamente que la petición aludida no fue atendida, situación que no se probó en este caso.

2.1.4. De otra parte, el Juzgado advierte que la demandada a la fecha no ha llegado el expediente administrativo citado, desatendiendo lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y el requerimiento efectuado por el Despacho en el numeral 5º del auto admisorio de la demanda de la referencia, resaltándose que en la contestación de la demanda señaló que lo aportaba, sin embargo ello no fue así, razón por la cual se requerirá al apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transporte para que allegue, en el término de cinco (5) días, copia auténtica del expediente administrativo en el cual se profirieron las resoluciones demandadas.

2.2. La Superintendencia de Puertos y Transporte.

La parte demandada no solicitó pruebas por decretar, advirtiéndose que ésta señaló que aportaba *“los antecedentes administrativos de la investigación adelantada en contra de TRANSPORTES PRIMAVERA S.A.S.”*, y al no allegarlos con la contestación de la demandada, se le requerirá a su apoderado, tal y como se señaló anteriormente.

2.3. El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante, a folio 1 Vto. del escrito de demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos¹, se señalaron como ciertos los hechos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º; y no es un hecho el 8º, de modo que con fundamento en ello se procederá a la fijación del litigio.

3.2. Así las cosas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos cuestionados, esto es, la Resolución No. 54224 del 23 de octubre de 2017; 24966 del 31 de mayo de 2018; y 44433 del 20 de noviembre de 2018, se encuentran viciadas de nulidad, conforme a los argumentos de la demanda, por: i) indebida tasación de la multa, debió ser salarios mínimos del año 2013; ii) pérdida

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: “01ExpedienteElectronico2019-00085”, p. 108 y “03ContestaciónDemanda”.

de competencia de la entidad – operó la figura de silencio administrativo positivo; iii) Violación del artículo 50 de la ley 1437 de 2011 – violación del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 – En la resolución de fallo, no hubo graduación de las sanciones; y iv) no se dio traslado de las pruebas que existían dentro de la investigación. En ningún momento se dio la oportunidad de controvertir 2 pruebas que fueron fundamento para sancionar; y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado, y sobre los hechos en los que las partes difieren.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.2. No obstante, aun no es posible prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes para alegar de conclusión, en tanto que no obran en el expediente los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados.

4.3. Por tanto, el Despacho requerirá al apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transporte para que dé estricto cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y el requerimiento efectuado por el Despacho en el auto admisorio de la demanda, y en consecuencia aporte al proceso en el término de cinco (5) días, copia del expediente administrativo en el cual se profirieron las resoluciones demandadas.

4.3.1. Una vez obren los antecedentes administrativos en el proceso, el Despacho los incorporará al expediente por auto separado y correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

4.4. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.5. Se reconocerá personería al abogado Sergio Andrés González Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.179.736 y tarjeta profesional No. 225.059, para actuar como apoderado de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con el poder otorgado².

² Ibid. Archivos: "01ExpedienteElectronico2019-00085", p. 117, y "05MemorialPoder".

4.6. Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia es híbrido (en tanto que contiene documentos en el expediente físico y en el expediente electrónico), y que el expediente físico ya se encuentra digitalizado, el mismo se pondrá en conocimiento de las partes para su consulta a través del correo electrónico que hayan aportado al proceso, así:

Parte y/o Apoderado	Correo electrónico
Transportes Primavera S.A.S.	asepulveda@minalamargarita.com
Apo. Jorge González Vélez	jorgegonzalezvelez@hotmail.com y paulalavargas4@gmail.com
Superintendencia de Puertos y Transportes	notificajuridica@supertransporte.gov.co
Apo. Sergio Andrés González Rodríguez	sagr4587@gmail.com y sergioan@gonzalezreyabogados.com
Ministerio Público	eri505@hotmail.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prueba documental solicitada por la parte actora en el literal b) del ítem de prueba de la demanda.

SEGUNDO: TENER con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 6 a 45 del cuaderno principal.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transporte para que allegue, en el término de cinco (5) días, copia auténtica del expediente administrativo en el cual se proferieron las resoluciones demandadas.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Sergio Andrés González Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.179.736 y tarjeta

profesional No. 225.059, como apoderado de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con el poder otorgado

OCTAVO: PONER en conocimiento de las partes, a través del correo electrónico que hayan aportado, que el proceso de la referencia es híbrido, y que el expediente físico ya se encuentra digitalizado, para su consulta, mediante los siguientes correos:

Parte y/o Apoderado	Correo electrónico
Transportes Primavera S.A.S.	asepulveda@minalamargarita.com
Apo. Jorge González Vélez	jorgegonzalezvelez@hotmail.com y paulalavargas4@gmail.com
Superintendencia de Puertos y Transportes	notificajuridica@supertransporte.gov.co
Apo. Sergio Andrés González Rodríguez	sagr4587@gmail.com y sergioan@gonzalezreyabogados.com
Ministerio Público	eri505@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

EOM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 12 de febrero de 2021</i> IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399718371e605dab4757a71f1e41300b45a836c64d0b92bfae449d89e11af9a4**

Documento generado en 11/02/2021 05:58:27 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520190018100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PRODUCTOS EL DORADO S.A.S.
Demandado	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. EXCEPCIONES

La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 36 a 181 del cuaderno principal.

2.1.2. Solicitó oficiar como prueba *“a la Secretaria General del INVIMA para que envíe a su despacho copia de las actuaciones que obran en el expediente administrativo procesos sancionatorio 201602295”*.

2.1.3. El Despacho negará la prueba documental solicitada por la parte actora, teniendo en cuenta que la autoridad demandada aportó al proceso el expediente administrativo solicitado, motivo por el cual el decreto de la prueba es innecesario.

2.2. El INVIMA.

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes a folios 217 al 224 del cuaderno principal, incluyendo un (1) CD que contiene la copia del expediente administrativo.

2.2.2. La parte demandada no solicitó pruebas por decretar.

2.3. El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado de la demandante, a folios 4 a 9 del escrito de demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos, a folios 201 Vto. a 206, se señalaron como ciertos los hechos 1º, 4º, 5º, 6º, 10º, 11, 12, 13 y 14; parcialmente ciertos el 2º, 3º, 8º y 9º; no son ciertos 7º, 16, 17, 18 y 19; y no es un hecho el 15, de modo que con fundamento en ello se procederá a la fijación del litigio.

3.2. Así las cosas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos cuestionados, esto es, la Resolución 2018011347 del 16 de marzo de 2018, *“Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201602295”*, y la Resolución 2019006264 del 25 de febrero de 2019, *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición proceso sancionatorio Nro. 201602295”*, expedidas por el INVIMA, se encuentran viciadas de nulidad, conforme a los argumentos de la demanda, por: i) Violación de las garantías procesales; ii) Violación de las normas sustanciales y violación del principio de tipicidad en materia administrativa sancionatoria. Violación del artículo 84 de la Constitución Política; iii) Violación del principio de la confianza legítima y de los derechos adquiridos; iv) Inexistencia del principio de tipicidad y antijuridicidad de la sanción; v) Falta de proporcionalidad y razonabilidad en la aplicación de la sanción; y vi) Violación del principio de legalidad por imponer una sanción sobre una norma no aplicable al momento de la presunta infracción; y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado, y sobre los hechos en los que las partes difieren.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que se realicen.

4.4. El apoderado de la parte actora, Leonardo Emilio Paz Matuk, mediante correos electrónicos del 18 y 19 de enero de 2021¹, presentó renuncia al poder otorgado, la cual se aceptará por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

4.5. Se reconocerá personería a la abogada Ana María Santana Puentes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.265.642 y tarjeta profesional No. 122422-D2, para actuar como apoderada del INVIMA, de conformidad con el poder que obra a folio 201 del expediente.

4.6. Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia es híbrido (contiene documentos en el expediente físico y en el expediente electrónico), y que el expediente físico ya se encuentra digitalizado, el mismo se pondrá en conocimiento de las partes para su consulta a través del correo electrónico que hayan aportado al proceso, advirtiéndose que al apoderado de la parte actora se le aceptará la renuncia al poder otorgado y la apoderada del INVIMA no señaló su correo electrónico, así:

Parte y/o Apoderado	Correo electrónico
Producto el Dorado S.A.S.	PRODORADO@PRODUCTOSELDORADO.COM
INVIMA	njudiciales@invima.gov.co
Ministerio Público	eri505@hotmail.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER con el valor probatorio que les corresponda a los siguientes documentos: i) los aportados con la demanda, obrantes a 36 a 181 del cuaderno principal, incluyendo dos (2) CD que contienen pruebas; y ii) los aportados por la autoridad demandada, obrantes a folios 217 al 224 del cuaderno principal, incluyendo un (1) CD que contiene la copia del expediente administrativo.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: "07correorenuncia", "08memorialrenunciaalpoder", "10correorenuncia19enero" y "11memorialrenuncia19enero".

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes.

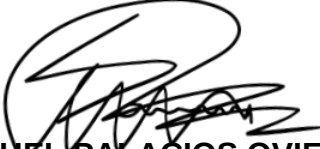
SEXTO: ACEPTAR la renuncia al abogado Leonardo Emilio Paz Matuk, como apoderado de la parte demandante.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Ana María Santana Puentes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.265.642 y tarjeta profesional No. 122422-D2, como apoderada del INVIMA, de conformidad con el poder que obra a folio 201 del expediente

OCTAVO: PONER en conocimiento de las partes, a través del correo electrónico que hayan aportado al proceso, que el proceso de la referencia es híbrido, y que el expediente físico ya se encuentra digitalizado para su consulta, información que deberá ser suministrada a los siguientes correos electrónicos:

Parte y/o Apoderado	Correo electrónico
Producto el Dorado S.A.S.	PRODORADO@PRODUCTOSEL DORADO.COM
INVIMA	njudiciales@invima.gov.co
Ministerio Público	eri505@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

EOM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 12 de febrero de 2021

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506a0314f1bfffba9cfd9634bccd5df4b9a352c5ef8e92c89d52805f4c9c37bb**

Documento generado en 11/02/2021 05:58:27 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200019700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONJUNTO HACIENDA SANTA BÁRBARA P.H.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por el CONJUNTO HACIENDA SANTA BÁRBARA P.H., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. Numerar con precisión y claridad los hechos y omisiones de la demanda, todo ello de conformidad con el numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, si bien los hechos del escrito de la demanda están debidamente determinador y clasificados, los numerales cuarto, quinto y sexto se repiten en la enumeración de los hechos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el **CONJUNTO HACIENDA SANTA BÁRBARA P.H.**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia,
hoy 12 de febrero de 2021*

*IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA*

Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ**

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4f5fc7df8249ac33f510b83e933b83d5af2926cdeef2273209295c5cfcd4d0**

Documento generado en 11/02/2021 05:58:27 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2019 00050 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AUGUSTO BONILLA MONTAÑA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho, a reponer el auto del veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)¹ por medio del cual se admitió la demanda, bajo las siguientes consideraciones:

1. La apoderada de la parte demandada, mediante memorial radicado el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020) en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos², presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, y en su lugar solicitó que se rechace la demanda, argumentando:

1.1. En cuanto a la oportunidad de la notificación electrónica, se infiere que la administración tiene el deber de notificar sus actos administrativos de carácter particular de manera oportuna e inmediata al correo electrónico autorizado por el administrado, en aplicación de los principios que rige la actuación administrativa.

1.2. Que el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 prevé la notificación electrónica la cual se entiende surtida a partir de la fecha y hora en la cual la administración certifique el acuse de recibido del mensaje electrónico y, por ende, el interesado tuvo acceso al acto administrativo, permitiéndole hacer uso de su derecho de contradicción y defensa.

1.3. Transcribe apartes del concepto 00210 de 2017 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, sobre los requisitos del artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.4. Que el señor Augusto Bonilla Montaña autorizó expresamente que se le notificaran todas las actuaciones administrativas al correo electrónico, y conforme a la certificación de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A., el último acto administrativo se notificó de manera efectiva el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y no el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018) como lo pretende hacer valer el actor.

1.5. No es conforme a la naturaleza del artículo 56 del CPACA que el demandante pretenda poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional, al consultar de manera

¹ EXPEDIENTE. folio 165.

² Ibíd. folios 173 a 179.

libre el archivo enviado hace cinco (5) meses después en debida forma, y habilitar de manera incorrecta los términos perentorios de la cuatro (4) meses para demandar.

2. El día cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), se fijó en lista el recurso de reposición, y se corrió traslado de este conforme al artículo 110 del Código General del Proceso (CGP), guardando silencio la parte demandante.

3. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), prescribe que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles de recurso de apelación, disposición aplicable en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el CPACA, en el entendido que el recurso de reposición se interpuso con antelación a la entrada en vigencia de tal normativa.

4. En cuanto a la oportunidad y su trámite, el inciso 2º ibidem, dispone que será aplicable lo dispuesto en el CGP, el cual prescribe:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”* (Negrillas fuera de texto).

En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

5. Para efecto de contar el término de la interposición del recurso de reposición, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

5.1. El auto del veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por medio del cual se admite la demanda, y que es objeto del recurso de reposición, fue notificado personalmente a la entidad demandada, y a la Procuradora 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, el cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), tal como obra a folios 169 a 172 del expediente, mediante el envío de un mensaje al correo electrónico que cada uno dispone para surtir las notificaciones judiciales, de

conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.3.2. El término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, corre a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto admisorio, esto es, el cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) venciendo el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

4.2.3. En este caso, el recurso de reposición se presentó el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), dentro del término legal.

5. ANÁLISIS DE FONDO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

5.1. Respecto de cuando se entiende surtida la notificación por correo electrónico en el procedimiento administrativo

5.1.2. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, consagró la notificación electrónica de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.”

“Artículo 67. Notificación personal.

(...)

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La Administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

5.1.3. Conforme a la norma citada, se podrán notificar de manera electrónica los actos administrativos proferidos por las diferentes dependencias de la entidad que actúan en uso de las facultades administrativas, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

5.1.4. El H. Consejo de Estado, en interpretación del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, consideró:

“Como se observa, la norma transcrita no establece un carácter irrestricto en los instrumentos que se puedan contar para lograr la notificación personal, pues de lo que se trata es que ésta se logre y para ello ha habilitado cualquier medio, y de manera subsidiaria, el envío de la comunicación al correo electrónico cuando así lo ha aceptado el destinatario, para lo cual se entenderá surtida en la fecha y hora en que éste haya accedido al acto administrativo, según el artículo 56 de la norma ejusdem que dispone:

“[...] Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración. [...]”

En lo referente a las comunicaciones electrónicas, la Ley 527 del 18 de agosto de 1999 reguló el acceso y uso de los mensajes de datos, entendido éste como la “[L]a información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax [...]”, de importante aplicación a efectos de establecer la validez de la notificación por medio del correo electrónico, puesto que establece una presunción según la cual:

“[...] Artículo 20. Acuse de recibo. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos. [...]”

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo. [...]”

Esta disposición es clara en señalar que puede entenderse el recibido de una comunicación electrónica cuando: (i) quien la emite obtiene cualquier respuesta por parte del destinatario, incluso de manera automática; o (ii) todo acto de éste que permita así inferirlo. En todo caso, se predicán estos supuestos solo cuando entre ellos se ha acordado acusar la recepción del mensaje pero se ha omitido la forma o método para hacerlo³.

5.1.5. Conforme al artículo 56 del CPACA, son tres los requisitos que deben concurrir para que se entienda surtida la notificación por medios electrónicos, como son: i) que el administrado haya aceptado en forma expresa el medio de notificación;

³ GIRALDO LÓPEZ, Oswaldo (C.P.) (Dr.). H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto del 8 de marzo de 2018. Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00139-00.

ii) que durante el desarrollo de la actuación administrativa no haya solicitado otra forma de notificación; y iii) que la administración certifique el acuse de recibo del mensaje electrónico, para efectos de establecer la fecha y hora en la cual el administrado tuvo acceso al acto administrativo.

5.1.6. Así mismo, en los términos de la jurisprudencia antes citada, y en concordancia con el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, el acuse de recibo se entiende surtido siempre que: i) quien emite la comunicación electrónica obtiene respuesta por parte del destinatario, incluso de manera automática; y ii) todo acto que permita inferir el acuse de recibo, métodos que se aplicarán siempre que el iniciador y el destinatario no hayan acordado otra forma de dar el acuse.

En todo caso, independientemente del método que se emplee, el acuse de recibo debe ser certificado por la administración en los términos del artículo 56 del CPACA.

5.2. Cumplimiento de los presupuestos de la notificación electrónica

5.2.1. Del recurso de reposición y en subsidio de apelación visible a folio 188 a 190 del expediente, observa el Despacho, que la parte demandante autorizó la notificación de los actos administrativos que resuelvan los referidos recursos al correo electrónico gustobonilla@yahoo.com.

5.2.2. Conforme a la certificación obrantes a folios 150, 153 y 180 del expediente, emitida por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A., contratado por la entidad accionada para la prestación del servicio de notificaciones, se demuestra que el demandante tuvo conocimiento de la Resolución 1725 del 27 de octubre de 2017 *“Por medio de la cual se decide el recurso de apelación contra la Resolución No. 2017-1931 del 18 de enero de 2017”*, el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

5.1.3. Debe tenerse de presente que la notificación electrónica se entiende surtida cuando la parte receptora realiza el acuse de recibido del mensaje de dato enviado, el cual debe ser certificado por la administración.

5.1.4. La norma y jurisprudencia han señalado que la administración cuenta con otras herramientas para constatar que el mensaje de dato enviado al administrado haya sido recibido por este, implementando medios tecnológicos, a manera de ejemplo una llamada telefónica.

5.1.5. Analizada la demanda con sus anexos se desprende que la entidad demanda no acreditó que el demandante haya acusado de recibo el mensaje de datos contenido de la Resolución 1725 del 27 de octubre de 2017 *“por medio de la cual se decide el recurso de apelación contra la Resolución No. 2017-1931 del 18 de enero de 2017”* con anterioridad al diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 56 del CPACA.

5.1.6. De lo anterior, se puede entender que el término para contabilizar los cuatro (4) meses que establece la ley para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es a partir del día siguiente en que el demandante accedió al contenido de la resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación, esto es, el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

6. Respecto a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

6.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4)

meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

6.2. En este caso, la notificación de la Resolución N° 1725 del 27 de octubre de 2017 *“Por medio de la cual se decide el recurso de apelación contra la Resolución No. 2017-1931 del 18 de enero de 2017”*, se surtió el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente, esto es, el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), siendo el plazo máximo para presentar el medio de control el once (11) de agosto de dos mil dieciocho (2018), día siguiente hábil.

6.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)⁴ ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

6.4. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primeo.

6.5. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el día dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

6.6. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban dos (2) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), día siguiente hábil.

6.7. La demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)⁵, dentro del término legal.

6.8. En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto admisorio de la demanda del veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

7. De otra parte, por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería jurídica a la abogada CLAUDIA JULIETH PRIETO RODRÍGUEZ, para actuar en representación de la parte demandada como apoderada, en los términos y para los efectos del poder especial otorgado visible a folio 195 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

⁴ EXPEDIENTE. folio 118.

⁵ Ibim. folio 122.

PRIMERO: NO REPONER el auto del veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

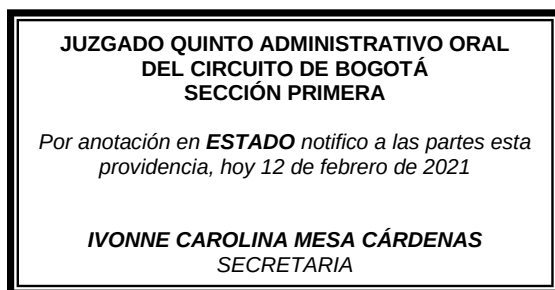
SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada **CLAUDIA JULIETH PRIETO RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.3165.287 y portadora de la T.P. No. 128.860 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder especial obrante a folio 195 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b301526dbca8886dcc4d4ae85578fd3f8bf4415d80de7e8fc27dbcda40121150**

Documento generado en 11/02/2021 05:58:28 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	11001333400520200013400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANGÉLICA YOLANDA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Asunto	PREVIO ADMITIR DEMANDA

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda y en pro de evitar vicios que puedan acarrear nulidades o sentencias inhibitorias, el Despacho requerirá a la parte demandante para que aclare de manera precisa lo siguiente:

1. En el documento electrónico enviado en DPF se visualizan dos demandas, se deberá aclarar cual demanda corresponde al presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.1. En el expediente electrónico, archivo “01Demanda”, folios 1 a 21 reposa una demanda donde las partes del proceso son: demandante Angélica Yolanda González Rodríguez, Demandado Nación Ministerio de Educación Nacional, Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Distrital de Educación, actos administrativos objeto de nulidad i) respuesta a reclamación frente a los resultados de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) cohorte III proferida por el ICFES, el 06 de noviembre de 2019, por la cual se confirmó la calificación obtenida por Angélica Yolanda González Rodríguez en la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativo ECDF III cohorte 2018-2019, ii) reporte de resultados Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) cohorte III, en el que se asignó a la demandante un puntaje global de 77.02, y iii) la lista definitiva de candidatos para ascenso o reubicación de quienes superaron la evaluación de carácter diagnóstico formativa ECDF.

1.2. En el expediente electrónico, archivo “01Demanda” folios 24 a 40 reposa una segunda demanda donde las partes son: Demandante Universidad Pedagógica Nacional, demandado Unidad Especial Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, actos administrativos demandados artículo 8° de la Resolución RDP 51791 del 08 de noviembre de 2013, Resolución RDP 028137 de julio 13 de 2018, Resolución RDP 032797 del 06 de agosto de 2018, y Resolución 042412 de octubre 25 de 2018.

2. Conforme a lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, indique de manera clara y precisa, cuál de los dos escritos de demanda está ejerciendo dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y que tramitará este Juzgado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 12 de febrero de 2021.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feba2785b45cae1b44a10056cab792746bd2ee0e3ab6e04a6c12cd87e2bf8fd0**

Documento generado en 11/02/2021 05:58:23 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	11001333400520200025700
Medio de Control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	MARÍA DUBIA RAMÍREZ CAMACHO REPRESENTANTE LEGAL DE LA COPROPIEDAD EDIFICIO OCHO 85 P.H.
Demandado	CURADORA URBANA No. 3 y Otros
Asunto	INADMITE DEMANDA

Analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad simple, el Despacho inadmitirá la demanda en los siguientes términos:

1. Se deberá adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento el derecho, en consideración a lo siguiente:

1.1. La señora MARÍA DUBIA RAMÍREZ CAMACHO REPRESENTANTE LEGAL DE LA COPROPIEDAD EDIFICIO OCHO 85 P.H., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)¹ con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. MLC 16-3-0660 del 28 de septiembre de 2018, expedido por la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá, por medio del cual se modificó la licencia de construcción No. LC 16-3-0660 del 13 de septiembre de 2016.

1.2. Se advierte que el medio de control de nulidad simple (Art. 137, CPACA) autoriza a toda persona para que solicite “...la nulidad de los actos administrativos de carácter *general*” cuando estén incurso en una de las causales de anulación que allí se consignan y que: “*Excepcionalmente se podrá pedir la nulidad de actos administrativos de contenido particular...*” cuando: **1.** La demanda no persiga un restablecimiento o el mismo no se genere de manera automática de la sentencia de nulidad a favor del demandante o de un tercero; **2.** Sea para recuperar bienes de uso público; **3.** Los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico del país; y **4.** La ley lo autorice expresamente

1.3. El Despacho, encuentra que la demanda ataca un acto administrativo de carácter particular y concreto en el que no se avizora un interés especial o importancia de la comunidad ni alguna de las circunstancias enunciadas para que sea admisible en este caso como de nulidad simple. Adicionalmente, se tiene que la consecuencia jurídica inmediata de la declaratoria de nulidad del acto administrativo MLC 16-3-0660 del 28 de septiembre de 2018, en el evento en que las pretensiones prosperen, es el restablecimiento automático del derecho de la demandante, el cual se traduciría, entre otros, en una nueva solicitud de construcción y la citación de los vecinos colindantes para que se hagan parte del proceso de licitación.

1.3.1. En efecto, de la lectura del escrito de demanda, se tiene que se alega que son los derechos de los vecinos colindantes del predio objeto del licenciamiento, que han sido conculcados con ocasión de la expedición de los actos administrativos demandados, motivo por el cual se evidencia la existencia de un interés particular que puede ser restablecido como consecuencia de la declaratoria de nulidad.

1.4. Por lo anterior, en atención a lo previsto en el parágrafo del artículo 137 e inciso 1º del artículo 171 del CPACA, el Despacho evidencia que de la prosperidad de las pretensiones se desprende el restablecimiento automático de un derecho, razón por la cual se ordena adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento

¹ Expediente electrónico. “06ActaReparto”

del derecho.

2. Aportar las constancias de notificación comunicación o publicación del acto administrativo demandado, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que señala que la parte demandante deberá allegar copia del acto administrativo acusado con las constancias de su notificación, comunicación o publicación, por cuanto dentro del expediente no reposan estos documentos.

3. Allegar certificación de conciliación extrajudicial, con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

4. Aclarar las pretensiones, hechos, normas violadas y concepto de la violación, y la medida cautelar para que sean congruentes con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

5. Precisar con claridad cuáles son los actos administrativos demandados, por cuanto en la demanda no existe congruencia de los mismos, señalando en distintos apartes del libelo como demandados el Oficio No. MLC 16-3-0660 del 28 de septiembre de 2018, la modificación de la licencia de construcción LC 16-3-0660 del 28 de septiembre de 2018 y el acto administrativo que autorizó la modificación de la licencia de construcción No. 16-3-0303 expedida por la Curaduría Urbana No. 3 de Bogotá, el 28 de septiembre de 2018.

6. Realizar la designación de las partes y sus representantes en debida forma, tal como lo prevé el numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7. Acreditar si al momento de presentar la demanda, se haya enviado simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a los demandados y demás sujetos procesales, de conformidad con el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

TERCERO. Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer, advirtiéndose que en la demanda se solicitaron medidas cautelares.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 12 de febrero de 2021.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a098f0ba497445a237308fbbbe668945476c4d9eb8fb34a160363029aeab69c**

Documento generado en 11/02/2021 05:58:24 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	11001333400520200026000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RADA AESTHETICA & SPA LTDA BOGOTÁ.
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Mediante auto del veinte 20 de febrero de 2020¹, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, inadmitió la demanda y concedió el término de 10 días a la parte demandante para que la parte actora subsanara una falencia en el sentido de estimar razonadamente la cuantía de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. El 2 de marzo de 2020, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda² en el que estimó la cuantía de la demanda en ciento noventa y tres millones veintitrés mil veintitrés pesos (\$193.023.023.00).
3. A través de auto del 13 de marzo de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, remitió por competencia funcional el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que fuera sometido a reparto, toda vez que la cuantía del mismo era menor a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes³.
4. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado

¹ Expediente, folio 77.

² Ibid. folios 79 a 80.

³ Ibid. folios 83 a 84.

del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

5. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

5.1. El auto inadmisorio del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) se notificó mediante anotación por estado el veinticuatro (24) de febrero del mismo año, como consta a folio 77 del expediente.

5.2. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) venciendo el nueve (09) de marzo de la misma anualidad. La parte interesada allegó escrito de subsanación el dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), esto es, en tiempo, en el que cumplió con la carga procesal impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), dado que estimó razonadamente la cuantía en la suma de \$193.023.023 millones de pesos⁴.

6. De la revisión del escrito de demanda el Despacho no encuentra otra irregularidad que deba ser subsanada por la parte actora en los términos del artículo 170 del CPACA u objeto de rechazo de conformidad con lo previsto en el artículo 169 de la misma normativa.

5. Resulta pertinente realizar el análisis de la caducidad del presente medio de control en los siguientes términos:

5.1. La Resolución No. 01275 de 31 de mayo de 2019 *“por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 03080 del 29 de septiembre de 2018”*, proferida por la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, acto administrativo demandado, fue notificada personalmente al apoderado judicial de la sociedad demandante el primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)⁵. Por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente, esto es, el dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019), siendo el plazo máximo para presentar el medio de control el dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

5.2. La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el veintinueve (29) de

⁴ Expediente. folios 79 y 80.

⁵ Expediente. folio 72.

noviembre de dos mil diecinueve (2019) ⁶, ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

5.3. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

5.4. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el día veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

5.5. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban cuatro (4) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), día hábil siguiente.

6. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por RADA AESTHETIC & SPA LTDA BOGOTÁ, a través de la cual solicita se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 03080 de 29 de septiembre de 2018 *“por la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio y se toman otras determinaciones”* y 01275 del 31 de mayo de 2019 *“por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 03080 del 29 de septiembre de 2018”* proferida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

7. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería para actuar en representación del demandante al abogado LEONARDO EMILIO PAZ MATUK, identificado con la C.C. No. 79.597.996, y T.P. 108.927 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

⁶ Expediente. folio 74

⁷ Ibid. folio 38.

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **RADA AESTHETIC & SPA LTDA BOGOTÁ**, contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2°, 3° y 4° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación de la demanda, los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **LEONARDO EMILIO PAZ MATUK**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.597.996 y y T.P. 108.927 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia,
hoy 12 de febrero de 2021.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f6d6864c38e4f33c351074923b400cc7db7ca314460aa7a3fa4f4e67e92ea4**

Documento generado en 11/02/2021 05:58:24 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2020 00285 00
Medio de Control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	ISAAC GARCIA MARTÍNEZ
Demandado	CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA
Asunto	INADMITE DEMANDA

Analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad simple, el Despacho inadmitirá la demanda en los siguientes términos:

1. Se deberá adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento el derecho, en consideración a lo siguiente:

1.1. El señor ISAAC GARCÍA MARTÍNEZ, actuando en causa propia presentó demanda, el trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹ con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 03-01-20181009045058 del 9 de octubre de 2018, por medio del cual se negó un subsidio de vivienda, expedido por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía

1.2. Se advierte que el medio de control de nulidad simple (Art. 137, CPACA) autoriza a toda persona para que solicite “...la nulidad de los actos administrativos de carácter general” cuando estén incursos en una de las causales de anulación que allí se consignan y que: “Excepcionalmente se podrá pedir la nulidad de actos administrativos de contenido particular...” cuando: **1.** La demanda no persiga un restablecimiento o el mismo no se genere de manera automática de la sentencia de nulidad a favor del demandante o de un tercero; **2.** Sea para recuperar bienes de uso público; **3.** Los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico del país; y **4.** La ley lo autorice expresamente

1.3. El Despacho, encuentra que en la demanda se cuestiona un acto administrativo de carácter particular y concreto en el que no se avizora un interés especial o importancia de la comunidad ni alguna de las circunstancias enunciadas para que sea admisible en este caso como de nulidad simple. Adicionalmente, se tiene que la consecuencia jurídica inmediata de la declaratoria de nulidad del acto administrativo Oficio No. 03-01-20181009045058 del 9 de octubre de 2018, en el evento en que las pretensiones prosperen, es el restablecimiento automático del derecho de la demandante, el cual se traduciría, entre otros, el otorgamiento de un subsidio de vivienda.

1.4. Por lo anterior, en atención a lo previsto en el parágrafo del artículo 137 e

¹ Expediente electrónico. “02ActaReparto”

inciso 1º del artículo 171 del CPACA, el Despacho evidencia que de la prosperidad de las pretensiones se desprende el restablecimiento automático de un derecho, razón por la cual se ordena adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. Aportar las constancias de notificación comunicación o publicación del acto administrativo demandado, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que señala que la parte demandante deberá allegar copia del acto administrativo acusado con las constancias de su notificación, comunicación o publicación, por cuanto dentro del expediente no reposan estos documentos.

3. Allegar certificación de conciliación extrajudicial, con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

4. Aclarar las pretensiones, hechos, y la medida cautelar para que sean congruentes con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

5. Indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusa adolecen los actos administrativos demandados

6. Realizar la designación de las partes y sus representantes en debida forma, tal como lo prevé el numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7. Acreditar si al momento de presentar la demanda, se haya enviado simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a los demandados y demás sujetos procesales, de conformidad con el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

8. En atención a lo señalado en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, el demandante deberá señalar la estimación razonada de la cuantía, en tanto que no fue indicada en la demanda.

9. Con forme a lo previsto en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, quién comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado inscrito, razón por la cual deberá allegar poder debidamente conferido aún apoderado judicial, conforme a los artículos 74 del CGP y 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta que no se aportó mandato alguno.

10. Acreditar que agotó el recurso de apelación contra los actos administrativos demandados, el cual es obligatorio para acceder a la jurisdicción conforme lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

TERCERO. Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer, advirtiéndose que en la demanda se solicitaron medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 12 de febrero de 2021*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200ba356c840ae392a59135b929bdfa8aa551cdf83bf92cd2e42c61a04f4c8a3**
Documento generado en 11/02/2021 05:58:25 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200002900
Medio de Control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	HERMINA CRISTANCHO CRISTANCHO Y JORGE OSIAS GUEVARA MORENO
Demandado	MUNICIPIO DE LA CALERA Y OTRO
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho, a decidir sobre la admisión de la presente demanda, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), el Despacho inadmitió la demanda para que la parte actora en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión, la subsanara en el sentido de: i) integrar en debida forma la parte demandada, toda vez que no se designó como tal a la sociedad CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S., aun cuando el acto administrativo demandado supuestamente consolido una situación jurídica a favor de esta; ii) informar a las personas que conforman el Consorcio demandado, allegando sus certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas que la integran; iii) allegar las pruebas que demuestren el silencio administrativo, en especial las solicitudes de licencia que dieron lugar al acto administrativo ficto, advirtiéndose que la escritura pública No. 0089 del 30 de enero de 2018 no se encuentra completa, conforme al numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
2. A través de escrito remitido al buzón electrónico del Juzgado, el dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), el demandante aportó memorial con el objeto de subsanar la demanda.
3. Frente a los defectos señalados en el auto de inadmisión, y al revisar el escrito de subsanación, el Despacho encuentra lo siguiente:
 - 3.1. El demandante aclaró que la parte demandada en este caso corresponde al Municipio de la Calera, representado legalmente por el señor Carlos Cenen Escobar y la Sociedad CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S., identificada con Nit. 830.063.376-5, cuya representante legal es la señora María Adelaida París Gómez., situación que enmienda la carga impuesta en el auto de 30 de julio de 2020, cumpliendo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
 - 3.2. De igual manera, aclaró que la sociedad CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S., es una sociedad comercial que no ostenta la naturaleza de un consorcio que integre a varias sociedades, dicha afirmación la soportó con el certificado de

existencia y representación legal de la señalada empresa, el cual aportó junto al escrito de subsanación¹.

3.3. Aportó copia íntegra de la escritura pública No. 089 de 30 de enero de 2018 otorgada en la Notaría 16 del Circulo de Bogotá, a través de la cual se configuró el fenómeno de silencio administrativo positivo, en donde incluyó además todos los anexos que se utilizaron en la protocolización del citado procedimiento notarial².

3.4. En ese orden de ideas, se tiene que la parte actora cumplió con la carga impuesta en la providencia del 30 de julio de 2020, toda vez que subsano todos los defectos de la demanda señalados en la referida decisión.

4. Así las cosas, por reunir los requisitos señalados en los artículos 137, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda de nulidad simple, presentada por la señora Herminia Cristancho Cristancho y por el señor Jorge Osias Guevara Moreno contra el MUNICIPIO DE LA CALERA y la empresa CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S., mediante la cual pretende que se declare la nulidad del acto ficto o presunto No. 5074 del 13 de julio de 2017, protocolizado mediante la escritura pública No. 089 del 30 de enero de 2018, otorgada a la empresa demandada por la Notaria dieciséis (16) del Circulo de Bogotá D.C.

4.1. El Despacho señala que, en este estadio procesal, no se advierte que de la demanda se desprenda la pretensión de restablecimiento automático de un derecho, conforme al parágrafo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

4.2. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora Herminia Cristancho Cristancho y el señor Jorge Osias Guevara Moreno contra el **MUNICIPIO DE LA CALERA** y contra el **CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al MUNICIPIO DE LA CALERA y a la empresa CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S., en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a los demandantes por estado.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Por Secretaría, y de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, póngase en conocimiento a la comunidad, la existencia del proceso de la referencia.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con su contestación los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "04CertificadoExistencia"

² Ibid. archivo: "05AnexoSubsanación"

SEXTO: Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 12
de febrero de 2021*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb51350e814f212f25eb464a333a7a084886930d42b9df13ff54701904871e9b**
Documento generado en 11/02/2021 05:58:25 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520200002900
Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	HERMINIA CRISTANCHO CRISTANCHO
Demandado	MUNICIPIO DE LA CALERA Y OTRO
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se les corre traslado a las partes demandadas **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA Y** a la empresa **CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S.**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la demandante obrante a folios 13 Y 14 del cuaderno de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia, hoy 12 de febrero de 2021.</i> IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8040dcf1c10fcc8de3390aa4fdbf3fbe5d86706beb04229093f4adbe45a52ffc**

Documento generado en 11/02/2021 05:58:26 PM